

El Director General de Arrendamientos consulta la inconstitucionalidad de la oración "En caso de no ser encontrado, la notificación se entregará por la Comisión de Vivienda en el domicilio", contenida en el artículo 45 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, cuatro de febrero de mil novecientos ochenta.-

V I S T O S :-

Por advertencia del demandado, dentro del proceso de lanzamiento propuesto por CARLOS JULIO QUIJANO, S.A., contra CRISTOBAL GARRIDO ROMERO, el Director General de Arrendamientos, del Ministerio de Vivienda, eleva a la Corte consulta sobre la constitucionalidad de la parte del artículo 45 de la Ley 93 de 1973, que expresa : "En caso de no ser encontrado, la notificación se entregará por la comisión de vivienda en el domicilio."

La frase impugnada se refiere a la actividad que, según la Ley, debe cumplir la autoridad destinataria de una demanda o solicitud de desahucio

o lanzamiento cuando hubiere sido admitida no es posible notificar la resolución de admisión personalmente al arrendatario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En ese supuesto, según la Ley, se cumplirá la notificación mediante la entrega de dicha resolución por la Comisión de vivienda en el domicilio del arrendatario. Y esa actividad, dice el advirtente "...viola de modo directo, por omisión el artículo 24 de la...." Constitución Política de Panamá, en cuanto que refiriéndose al arrendatario dice que en caso de no ser encontrado la notificación se entregará por la Comisión de Vivienda en el domicilio "lo cual" entraña una tácita confesión del arrendatario, al sustituir la notificación personal de que habla en su primera parte el mismo artículo 45, con una simple entrega de la misma notificación en el domicilio del arrendatario

El Señor Procurador de la Administración

a quien correspondió emitir concepto sobre la consulta meritada, sostiene que no existe la inconstitucionalidad advertida, porque no es posible confrontar el texto legal impugnado con la disposición constitucional invocada, ya que se refieren a materias distintas (vistas Nº 134 de 2º de noviembre de 1979)

En efecto, lo ( sic) proposiciónj normativa que se ataca como incostitucional constituye una fórmula legal que permite al demandado conocer la emisión de la demanda de desahucio o lanzamiento por otros medios que no sean la notificación personal, cuando ésta no puede verificarse en el término legal, por no ser encontrado el arrendatario-demandado- dentro de ese término.

El artículo 24 de la Constitución Nacional, en cambio, contiene una precisa garantía de defensa en juicio, generalmente referida al imputado, que

significa absoluta incoercibilidad moral y la prohibición de utilizar cualquier medio intelectual, psicológico o físico tendiente a obtener del imputado una prueba en su contra.

La prohibición no rige unicamente para el imputado, aun cuando para éste tenga su mayor campo de aplicación. Se extiende también a los parientes consanguíneos y afines a que se refiere el artículo; pero se reserva su aplicación, unicamente, el ámbito criminal.

No colisión entre la proposición legal atacada y el artículo 24 de la Constitución Política de la República, porque se refieren como sostiene el Procurador de la Administración a materias distintas.

Por esas razones la Corte Suprema - PLENO - en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA que no es

inconstitucional la proposición normativa que dice:  
" En caso de no ser encontrado, la notificación se entregará por la Comisión de Vivienda en el domicilio", contenida en el artículo 45 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

AMERICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ M.

LAO SANTIZO

RICARDO VALDEZ.

RAMON PALACIOS.

MARISOL REYES DE VASQUEZ

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO

OLMEDO SANJUR

SANTANDER CASIS S.  
Secretario General .